

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3639-2011
AYACUCHO

Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Máximo Sánchez Cabana, Félix de la Cruz Huamaní y Andrés Escalante Valencia contra la resolución del treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en principio, es menester precisar que corresponde conocer de los recursos de nulidad planteados por los recurrentes a mérito de la resolución del ocho de agosto de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas quinientos ochenta y cinco, que declaró fundados los recursos de queja excepcional interpuestos por los encausados Máximo Sánchez Cabana, Félix de la Cruz Huamaní y Andrés Escalante Valencia contra las resoluciones del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, que declararon improcedentes sus recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil nueve; **Segundo:** Que, en ese sentido tenemos que los encausados Máximo Sánchez Cabana, Félix de la Cruz Huamaní y Andrés Escalante Valencia fundamentan sus recursos de nulidad a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, cuatrocientos ochenta y siete y cuatrocientos noventa y uno, respectivamente, alegando que está demostrado que se realizó la emisión de la ordenanza, conforme se aprecia en el expediente, poniéndose en conocimiento al Jurado Electoral Especial de Vilcashuaman oportunamente; que no se tomó en cuenta la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3639-2011
AYACUCHO

emisión de las ordenanzas, que se realizaron de conformidad a la Resolución número 1233-2006-JNE y precisamente dentro del término del requerimiento del JEE; que la sentencia de vista transgrede el derecho constitucional prescrito en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, puesto que no existe motivación alguna y también transgrede su derecho constitucional a la libertad; **Tercero:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve, con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, el Presidente del Jurado Electoral de Vilcashuamán- Sucre, emite el oficio múltiple número 002-2006-JEE-V-S/AYAC, haciendo conocer a los Alcaldes de los once distritos de la Provincia de Sucre a fin de que, en armonía del artículo trece de la Resolución 1233-2006-JNE, es obligación de los municipios emitir la ordenanza que regula las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda política durante el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales dos mil seis. Similar pedido fue reiterado con la emisión del oficio múltiple número 003-2006-JEE-V-S/AYAC de fecha seis de septiembre de dos mil seis, con la aclaración de que los Alcaldes deben de remitir ante la instancia electoral las respectivas ordenanzas. Ante el incumplimiento, el Presidente del JEE de Vilcashuamán- Sucre, mediante oficio múltiple número 004-2006-JEE-V/AYAC, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, requirió a los Alcaldes procesados a fin de que cumplan con la emisión de las ordenanzas municipales de la regulación de la propaganda electoral, dentro del plazo establecido en la Ley Electoral -Resolución número 1233-2006-JNE- y con la aclaración de que en caso de incumplimiento se les

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3639-2011
AYACUCHO

denunciaría ante el Ministerio Público, documento que fue entregado al igual que los anteriores, directamente en la mesa de partes de cada municipalidad, conforme se advierte de los cargos de folios veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno; **Cuarto:** Que, la prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal establecida por el Código Penal, la misma que consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar penalmente los hechos y atribuir responsabilidad por los mismos, debido al decurso de tiempo que viene computado desde el momento de la comisión del hecho delictivo; **Quinto:** Que, el artículo ochenta del Código Penal, en su primer párrafo, señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad -prescripción ordinaria-; en tanto, el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, señala que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción -prescripción extraordinaria-; **Sexto:** Que, el delito de imputado a los encausados, Máximo Sánchez Cabana, Félix de la Cruz Huamaní y Andrés Escalante Valencia -omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales- se encuentra previsto y penado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal y se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de dos años, y teniendo en cuenta que los hechos imputados a los referidos encausados datan del quince de agosto de dos mil seis, fecha en que venció el plazo de treinta días para que las Municipalidades emitan las correspondientes Ordenanzas Municipales sobre regulación y otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios

92

02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3639-2011
AYACUCHO

sobre propaganda política; cómputo que se realiza teniendo en cuenta que la resolución número 1233-2006-JNE, que aprueba el "Reglamento de Difusión y Control de la Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2006", fue publicada el catorce de julio de dos mil seis, por lo que a la fecha la acción penal ha prescrito excesivamente, incluso al momento de expedirse la resolución recurrida y las sentencias de primera instancia, mediante las cuales se condenó a los encausados recurrentes; **Séptimo:** Que, si bien el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen fiscal de fojas nueve -cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- opina por la absolución de los encausados conforme los fundamentos que expone; sin embargo, este Tribunal considera que ello implicaría realizar una valoración sobre el fondo de los hechos, lo cual no resulta posible debido a que se extinguió toda posibilidad de valorar penalmente los hechos. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución del treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete, que confirmó las sentencias de fojas cuatrocientos treinta y cinco, cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cincuenta y uno, que condenó a los encausados Félix de la Cruz Huamaní, Máximo Sánchez Cabana y Andrés Escalante Valencia, respectivamente, como autores del delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y, fijó en el mismo plazo el período de prueba y, en mil nuevos soles el monto que por concepto de

121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3639-2011
AYACUCHO

reparación civil deberán abonar a favor de la parte agraviada; **REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** a favor de los encausados Máximo Sánchez Cabana, Félix de la Cruz Huamaní y Andrés Escalante Valencia, en consecuencia **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** contra los citados procesados por delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso y se archiven definitivamente los de la materia; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Príncipe Trujillo por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.-

SS.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

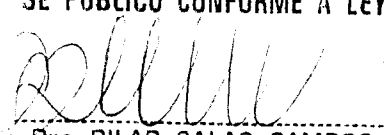
TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA